



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.”

Lima, 25 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 25 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4440/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a las empresas CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ, MS INGENIEROS S.L. SUCURSAL EN PERÚ y AQUA TERS S.A.C., integrantes del Consorcio Norte, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 0049-2017-SEDAPAL, efectuado por el Servicio De Agua Potable y Alcantarillado De Lima - SEDAPAL; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2017, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 49-2017-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para la contratación de la “*Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obras generales para la instalación del colector de alivio N° 06 – distrito de Rímac y San Martín de Porres*”, con un valor referencial de S/ 1 598 210.57 (un millón quinientos noventa y ocho mil doscientos diez con 57/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de enero de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 23 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al proveedor Corporación Peruana de Ingeniería S.A., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1 596 014.57 (un millón quinientos noventa y seis mil catorce con 57/100 soles); y, el 16 de febrero de 2018 se suscribió el Contrato N° 38-2018-SEDAPAL entre la Entidad y el citado proveedor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

Mediante Carta Notarial del 20 de octubre de 2018, el proveedor Corporación Peruana de Ingeniería S.A. resolvió el Contrato N° 38-2018-SEDAPAL, por incumplimiento de obligaciones.

Mediante Carta N° 637-2017-ELC del 28 de marzo de 2019, la Entidad solicitó al Consorcio Norte integrado por las empresas CPS Infraestructuras Movilidad y Medio Ambiente S.L. Sucursal Perú, MS Ingenieros S.L. Sucursal en Perú y Aqua Ters S.A.C., que manifieste su intención de realizar las prestaciones pendientes de ejecución por el monto de S/ 1 717 498.21 (un millón setecientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho con 21/100 soles), lo cual fue aceptado por dicho Consorcio mediante Carta N° 1-2019-CN del 2 de abril de 2019.

En ese contexto, el 24 de abril de 2019, se otorgó la buena pro al Consorcio Norte, en adelante el **Consorcio**, por el monto antes indicado, suscribiéndose el 16 de mayo de 2019 el Contrato N° 73-2019-SEDAPAL entre la Entidad y dicho Consorcio.

2. A través del formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero del 13 de julio de 2021¹ y el escrito s/n del 12 del mismo mes y año², ambos presentados el 14 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso de conocimiento que el Consorcio habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 329-2021-Eco del 12 de julio de 2021³, emitido por el jefe del Equipo Contrataciones, y el Informe N° 143-2021-ELC del 7 del mismo mes y año⁴, emitido por la jefa del Equipo Licitaciones y Contratos; mediante los cuales señaló lo siguiente:

- Con Carta N° 1794-2019-ELC del 7 de octubre de 2019, se solicitó al Gobierno Regional de Piura, confirme la participación del Consorcio Supervisor Sechura en el proyecto *“Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las localidades de Becara y Letira – Vice Sechura – Piura”*, de ser el caso, precise si el señor Martin Godofredo Sumaría Valdez habría formado parte del equipo técnico, conforme a lo consignado en el certificado del 22 de abril de 2010, el cual fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

¹ Obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 8 al 13 del expediente administrativo

⁴ Obrante a folios 14 al 22 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

- En respuesta a ello, mediante Oficio N° 521-2019/GRP-480400 del 5 de noviembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Piura informó que, el señor Martin Godofredo Sumaría Valdez sí participó como integrante en la supervisión desde el inicio de la obra, pero fue reemplazado por otro profesional, como se observa en la Resolución Directoral N° 384-2008/GOB.REG.PIURA-GRI-DGC del 7 de julio de 2008.

Precisa que, en la citada resolución, se dispuso autorizar el cambio del ingeniero especialista en estructuras Martin Godofredo Sumaria Valdez, ingresando en su reemplazo el ingeniero Teodorico Manuel Flores Barreto; asimismo, que la fecha de cambio se habría dado a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 384-2008/GOB.REG.PIURA-GRI-DGC, esto es, el 7 de julio de 2008; sin embargo, en el certificado en cuestión, se consignó el periodo de labores del señor Martin Godofredo Sumaria Valdez como especialista en estructuras del 8 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2009.

- Por tanto, concluye que el certificado presentado por el Consorcio, contiene información inexacta, lo que constituye transgresión al literal i) del inciso 50.1) del artículo 50 de la Ley.
3. Por el decreto del 26 de abril de 2023⁵, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal complementario de su asesoría, sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio, en el supuesto de haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, debiendo señalar si generó la existencia de un perjuicio y/o daño a la Entidad.

De la misma manera, solicitó a la Entidad cumpla con señalar y enumerar de forma clara y precisa, la totalidad de documentos que contendrían información inexacta y/o documentación falsa o adulterada.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

⁵ Obrante a folios 1334 al 1339 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

4. Con decreto del 12 de diciembre de 2023⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:
- i) El certificado del 22 de abril de 2010⁷, emitido por el Consorcio Supervisor Sechura a favor del señor Martin Godofredo Sumaria Valdez, por haber prestado servicios como “especialista en Estructuras” en la supervisión de la Obra “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de las Localidades de Becará y Letirá –VICE – SECHURA – PIURA”, desde el 8 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009.
 - ii) Documento denominado “experiencia del personal clave” del 18 de diciembre de 2017⁸, suscrito por el representante legal del Consorcio Norte señor Leyre Abaigar Pedraza.
 - iii) El Anexo N° 10 – Carta de compromiso del personal clave del 20 de diciembre de 2017⁹, suscrito por el ingeniero Martin Godofredo Sumaria Valdez.

Para tal efecto, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. A través del Escrito N° 1¹⁰, presentado ante el Tribunal el 3 de enero de 2024, la empresa Aqua Ters S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- Solicita la prescripción de la infracción imputada, toda vez que, los documentos cuestionados fueron presentados en la oferta del Consorcio el 12 de enero de 2018, por lo tanto, el 12 de enero de 2021 habría prescrito la infracción; sin embargo, recién el 14 de julio de 2021 la Entidad comunicó

⁶ Obrante a folios 1366 al 1369 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 1717 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 1711 al 1712 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 1610 al 1611 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 1384 al 1408 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

al Tribunal la supuesta infracción, es decir, fuera del plazo de los tres (3) años previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, indica que, corresponde se declare no ha lugar a la imposición de sanción a su representada.

- De otro lado, alega que, en el caso se determine que el certificado cuestionado contiene información inexacta, tal hecho no generaría sanción, toda vez que, el Consorcio realizó las verificaciones previas a fin de corroborar la veracidad e información contenida en dicho certificado, comunicándose con el representante legal del Consorcio Supervisor Sechura.

Agrega que, durante la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, el Consorcio Supervisor Sechura señaló que, emitió el certificado en cuestión, precisando que, por el tiempo transcurrido desde su emisión no contaba con documentos contables que permitan corroborar el periodo en el que el señor Martin Godofredo Sumaria Valdez se desempeñó como especialista de estructuras de la supervisión de la obra *“Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las localidades de Becará y Latirá – Vice Sechura – Piura”*.

- Solicita el uso de la palabra.
6. Con Escrito N° 1¹¹, presentado ante el Tribunal el 3 de enero de 2024, la empresa CPS Infraestructuras Movilidad y Medio Ambiente S.L. Sucursal Perú, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los mismos términos que su consorciada (Aqua Ters S.A.C.)
 7. Por decreto del 29 de febrero de 2024¹², se dispuso la notificación del decreto de inicio a la empresa MS Ingenieros S.L. Sucursal en Perú, integrante del Consorcio, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto; lo cual se hizo efectivo el 15 de marzo del mismo año.
 8. Mediante escrito s/n del 23 de febrero de 2024¹³, presentado el 29 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 6-2024-ELC/LAMC-CP N°

¹¹ Obrante a folios 1450 al 1475 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 1516 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 1521 al 1522 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

49-2017-SEDAPAL del 12 de febrero de 2024¹⁴, emitido por la jefa del Equipo Licitaciones y Contratos y el Informe N° 87-2021-Eco del 23 del mismo mes y año¹⁵, emitido por el jefe del Equipo Contrataciones; a través de los cuales señalaron lo siguiente:

- El certificado de trabajo emitido por el Consorcio Supervisor Sechura a favor del señor Martin Godofredo Sumaria Valdez, para acreditar su experiencia como especialista en estructuras, durante el periodo del 8 de agosto de 2008 al 31 de marzo de 2009, contendría información inexacta; por lo que, se habría configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Agrega que lo señalado, se evidencia con la respuesta emitida por el Gobierno Regional de Piura, respecto a la fecha de inicio y culminación del periodo de prestación del servicio mencionado en el certificado de trabajo.
9. Con decreto del 8 de abril de 2024, se tuvo por apersonados a las empresas CPS Infraestructuras Movilidad y Medio Ambiente S.L. Sucursal Perú y Aqua Ters S.A.C. integrantes del Consorcio y por presentado sus descargos.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal verificó que, la empresa MS Ingenieros S.L. Sucursal en Perú, integrante del Consorcio, no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 15 de marzo de 2024 vía publicación en el Boletín Oficial del Diario "El Peruano"¹⁶; por lo que, en este extremo, hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala para que resuelva, siendo recibido el 9 abril del mismo año.

10. Por el decreto del 14 de junio de 2024, se programó audiencia para el 20 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del abogado de las empresas CPS Infraestructuras Movilidad y Medio Ambiente S.L. Sucursal y Perú y Aqua Ters S.A.C., integrantes del Consorcio.
11. Mediante decreto del 19 de junio de 2024, se requirió a la Entidad remita la siguiente información:

¹⁴ Obrante a folios 1527 al 1530 del expediente administrativo

¹⁵ Obrante a folios 1523 al 1526 del expediente administrativo

¹⁶ Obrante a folio 1519 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

"(...)

En tal sentido, a fin de que el Tribunal tenga certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se solicita lo siguiente:

- Sírvase precisar si como parte de la invitación realizada por la Entidad para ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución y su correspondiente respuesta, el Consorcio presentó el certificado del 22 de abril de 2010 que, de acuerdo a los términos de su comunicación, contendría información inexacta.*

De ser ese el caso, sírvase remitir copia legible de la documentación presentada por el referido Consorcio, en el marco del procedimiento para la ejecución de prestaciones pendientes.

(...)"

- 12.** A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 24 de junio de 2024, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 19 del mismo mes y año, adjuntando el Informe N° 042-2024-ELC/HOR del 21 de junio de 2024 emitido por el Equipo Licitaciones y Contratos, en el cual señala que, el certificado emitido el 22 de abril de 2010 fue presentado como parte de la oferta del Consorcio, a fin de acreditar la experiencia del señor Martin Godofredo Sumaria. Además, se indicó que el Consorcio presentó la misma documentación, en respuesta a la invitación de la Entidad relacionada con la ejecución de prestaciones adicionales.
- 13.** Mediante Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 25 de junio de 2024, los integrantes del Consorcio, en atención a lo informado por la Entidad en el Informe N° 042-2024-ELC/HOR del 21 de junio de 2024, referido a que el certificado en cuestión fue presentado en la oferta del Consorcio, solicitan se declare la prescripción de la infracción imputada.
- 14.** Con decreto del 25 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de prescripción solicitada por los integrantes del Consorcio a través del Escrito N° 3.
- 15.** Por decreto del 25 de junio de 2024, se programó audiencia para el 3 de julio de 2024.
- 16.** A través del decreto del 26 de junio de 2024, se requirió a la Entidad se sirva informar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

“(…)

En tal sentido, a fin de que el Tribunal tenga certeza sobre los hechos, al momento de resolver, se reitera lo siguiente:

- Sírvase señalar de forma expresa y clara si el Consorcio presentó o no, en el marco de la invitación realizada por la Entidad para ejecutar las prestaciones pendientes ejecución y su correspondiente respuesta, el certificado del 22 de abril de 2010 que, de acuerdo a los términos de la denuncia, contendría información inexacta.

De ser ese el caso, sírvase remitir copia completa y legible de la documentación presentada por el referido Consorcio.

Asimismo, se solicita que lo siguiente:

- Sírvase señalar de forma expresa y clara si el Consorcio presentó o no, durante la ejecución del Contrato N° 73-2019-SEDAPAL suscrito el 16 de mayo de 2019, el certificado del 22 de abril de 2010 que, de acuerdo a los términos de la denuncia, contendría información inexacta.

De ser ese el caso, sírvase remitir copia completa y legible de la documentación presentada por el referido Consorcio.

- Sírvase remitir copia completa y legible de la Carta N° 2-2019-CN del 8 de mayo de 2019, presentada ante la Entidad en la misma fecha, a través de la cual el Consorcio remitió la documentación requerida para la firma del contrato, con ocasión de lo requerido mediante la Carta N° 805-2019-ELC.

(…)”.

- 17.** Considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 0032020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 28 de junio de 2024.
- 18.** Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 2 de julio de 2024, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 26 de junio de 2024, adjuntando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

el Informe N° 044-2024-ELC/HOR del 1 de julio de 2024, emitido por el Equipo Licitaciones y Contratos, mediante el cual, precisó que el certificado del 22 de abril de 2010 no fue presentado en la Carta N° 002-2019-CN del 8 de mayo de 2019, sino únicamente como parte de la oferta del Consorcio.

19. A través del decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso la remisión del presente expediente a la Sexta Sala, para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: respecto a la prescripción de la infracción imputada

2. En el presente caso, previo al pronunciamiento sobre el fondo del expediente administrativo sancionador, la Sala considera pronunciarse sobre el planteamiento de los integrantes del Consorcio, respecto a que la infracción imputada en el decreto de inicio del procedimiento sancionador se encontraría prescrita.
3. Cabe anotar, que Gómez Mercado sostiene que “la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción impuesta”¹⁷.

¹⁷ García Gómez De Mercado, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, p. 201. Citado por Zegarra Valdivia, Diego En: La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista De Derecho

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

Así, la consecuencia de la prescripción es la pérdida de la potestad sancionadora del Estado, tornando incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador¹⁸.

En tal sentido, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

4. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En esa línea, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

Asimismo, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En razón a ello, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

5. Para ello, debe tenerse en cuenta que el numeral 248.5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen

Administrativo, (9), 207-214. Recuperado a partir del siguiente enlace: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714>

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima Perú. Gaceta, p.478.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

6. En relación con ello, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establecía la Ley o su Reglamento, para lo cual es pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, detallado a continuación:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...).”*

(Énfasis agregado).

De lo citado, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción de presentación de información inexacta prescribía a los tres (3) años de cometida.

7. Ahora bien, es importante tener presente que, si bien al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**; por lo tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
8. Así, cabe acotar que en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, en cuanto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

al cómputo de los plazos de prescripción, se señala textualmente lo siguiente:

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. (...)

(Énfasis agregado).

Entonces, tenemos que, en relación a la prescripción, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevé el mismo plazo de prescripción, esto es, tres (3) años para el caso de presentar información inexacta; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable para el plazo de prescripción.

9. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Vigésima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF [actualmente vigente].

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **12 de enero de 2018**, el Consorcio presentó su oferta al procedimiento de selección, en la cual incluyó los documentos cuya exactitud se cuestiona.

Por lo tanto, en dicha fecha se inicia el cómputo del plazo de prescripción, que en caso de no interrumpirse opera a los tres (3) años para la infracción por presentación de información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

- Así tenemos, que el **12 de enero de 2021**, habría operado la prescripción respecto de la infracción por presentar información inexacta; ello en caso que dicho plazo no se suspenda.
 - El **14 de julio de 2021**, mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero¹⁹ y el escrito s/n²⁰, la Entidad, puso en conocimiento al Tribunal, la supuesta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.
 - Mediante decreto del **12 de diciembre de 2023**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 10.** De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción desde el **12 de enero de 2018**, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **12 de enero de 2021**; fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia de los hechos imputados [la comunicación de la supuesta infracción fue presentada el **14 de julio de 2021**]; por lo que ha operado la prescripción de la infracción.
- 11.** En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio.
- 12.** En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
- 13.** Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la prescripción declarada, debido a que la Entidad no advirtió oportunamente la presunta comisión de la infracción

¹⁹ Obrante a folios 23 y 24 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3379-2024-TCE-S6*

administrativa, corresponde poner ello en conocimiento del Órgano de Control Institucional, para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales.

14. Adicionalmente, es pertinente indicar que el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios 2, 8 al 13, 639, 640, 740, 741 y 746 del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
15. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción a los proveedores **AQUA TERS S.A.C.** con R.U.C. N° 20536821547, **CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ** con RUC N° 20552088167, y **MS INGENIEROS S.L. SUCURSAL EN PERU** con RUC N° 20552405073, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en el marco del Concurso Público N° 49-2017-SEDAPAL – Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **en razón a la prescripción operada**, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3379-2024-TCE-S6

2. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, por los fundamentos expuestos.
3. Comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopte medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
4. Disponer que la presente resolución y las piezas procesales pertinentes 2, 8 al 13, 639, 640, 740, 741 y 746 sean puestas en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo al fundamento 14.
5. Archivar definitivamente el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE